

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 07 SEP. 2026

(Publicación en página WEB de la ANLA)

Señora

Angélica Rocío Duarte Cordero

Peticionaria

Cogua (Cundinamarca)

Asunto: Publicación en nuestra página WEB de la respuesta emitida por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con radicado ANLA 20266201254052 del 1 de septiembre de 2026 a su intervención en la Audiencia Pública Ambiental de la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”, ordenada mediante Auto No. 001573 del 6 de marzo de 2026, y que se llevó a cabo el 16 de mayo de 2026, en el Colegio Campestre de Cogua Carrera 4 No. 2 – 01, recibida mediante radicado ANLA 20266200735902 del 4 de junio de 2026.

Proyecto: Subestación Norte 500 KV y líneas de transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 KV - UPME 01 de 2013.

Titular: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Expedientes: PQRS-53824-2026 - PQRS-45994-2026 - PQRS-42838-2026 - LAV0033-00-2016.

Respetada Señora Ángela:

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación mencionada, esta Autoridad Nacional en cumplimiento del artículo 30¹ de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011² (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), el artículo 6³ y el artículo 121⁴ de la Constitución

¹ Artículo 30. Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

³ Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

⁴ Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Política de Colombia, el artículo 5⁵ de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998⁶, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993⁷, las funciones que fueron conferidas a la ANLA mediante el artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011⁸ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁹, y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015¹⁰, hace pública en nuestra página WEB la respuesta por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca a su intervención en la Audiencia Pública Ambiental de la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”, ordenada mediante Auto No. 001573 del 6 de marzo de 2026, y que se llevó a cabo el 16 de mayo de 2026, en el Colegio Campestre de Cogua Carrera 4 No. 2 – 01, recibida mediante radicado ANLA 20266200735902 del 4 de junio de 2026..

Asimismo, amablemente solicitamos a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca que publique la respuesta emitida en su página WEB para el respectivo conocimiento de la peticionaria.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud. *Recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado.* Quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano (COC) ubicado en la Carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico: licencias@anla.gov.co; Buzón de [PQRSD](#); GEOVISOR ingresando al enlace <https://geovisor.anla.gov.co:8446/geovisorpublico/#/visor>, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA; WhatsApp +57 310 270 6713; Línea Telefónica directa 254 0100, o línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética

⁵ Artículo 5. Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

⁶ “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

⁷ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

⁸ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones”.

⁹ “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

¹⁰ “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

<https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>.

Finalmente, la invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:
JULIAN ALBERTO GALAN (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: Señora
María Fernanda Jiménez Sanabria
Personera
MUNICIPIO DE COGUA
personeria@coquacundinamarca.gov.co;
Cogua (Cundinamarca)

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – sau@car.gov.co

Anexos: Si Documentos del radicado ANLA 20266201254052 del 1 de septiembre de 2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000002E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

AUTO DRSC No. 3552 de 27 AGO. 2026

Por medio del cual se declara el desistimiento tácito y archivo de una petición y se adoptan otras determinaciones.

EL DIRECTOR REGIONAL SABANA CENTRO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 20257000484 del 24 de Octubre de 2025 y Resolución DGEN no. 20257000614 de 4 Diciembre 2025, y con fundamento en el Numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO:

Que mediante Radicado Car No 20261065401 del 16 de junio de 2026, el señor **JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN**, COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD, traslada por competencia parcial para dar respuesta a intervención de la señora Angélica Rocío Duarte Cordero, habitante de la unidad territorial La Piñuela en Cogua (Cundinamarca), en la Audiencia Pública Ambiental de la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto “UPME03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”, ordenada mediante Auto No. 001573 del 6 de marzo de 2026, y que se llevó a cabo el 16 de mayo de 2026, en el Colegio Campestre de Cogua Carrera 4 No. 2 – 01, recibida mediante radicado ANLA 20266200735902 del 4 de junio de 2026, y que se relaciona con ““(…) No ha valido decirles que nace agua (…)”; “(…) En la finca nace agua (…)”; “(…) 30 años mis padres con la finca siempre ha producido agua para el río Neusa (…)”; “(…) Yo no tengo acueducto, mi agua nace dentro de la misma propiedad (…)”

Que, mediante Oficio CAR No. 09262014884 del 07 de julio de 2026, se requiere al señor **JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN**, COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD, enviado al correo electrónico licencias@anla.gov.co, mediante el cual se evidencia, a través del acta de entrega de correo electrónico ID No. 428135, acuse de recibo y apertura el día 2026/07/07

Que en el citado radicado, se le solicita allegar la siguiente documentación:

- 1- se solicita brindar una mayor información (catastral, dirección de notificación, correo electrónico) con el fin de poder acceder al predio y de esta manera determinar la existencia de posibles nacimientos de agua al interior del predio.



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: na E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 3552 de 27 AGO. 2026

Por medio del cual se declara el desistimiento tácito y archivo de una petición y se adoptan otras determinaciones.

No obstante, al verificarse que no se presentó la respectiva documentación requerida completa dentro del plazo establecido, el cual **vencía el 08 de agosto de 2026**, se procede a adelantar el trámite de desistimiento tácito, conforme a lo anteriormente expuesto.

Que, una vez verificados los sistemas de información de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, SIDCAR y SAE, se evidenció, el señor **JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN**, COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD, no allegó la información completa requerida mediante el Oficio CAR No. 09262014884 del 07 de julio de 2026, documentación necesaria para continuar con el trámite solicitado.

Que mediante Ley 1437 de 2011, publicada en el diario oficial No. 47.956 del 18 de enero de 2011, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a través de Ley 1755 del 30 de junio de 2015, publicada en el diario oficial No. 49.559 del 30 de junio de 2015, se reguló el Derecho Fundamental de Petición, sustituyendo el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.



AUTO DRSC No. 3552 de 27 AGO. 2026

Por medio del cual se declara el desistimiento tácito y archivo de una petición y se adoptan otras determinaciones.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Que por su parte, el artículo 17 de la misma ley, establece:

“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, de acuerdo con el inciso final de la norma citada en el considerando precedente, vencido el término de un mes sin que el peticionario hubiere cumplido el requerimiento realizado mediante el Oficio CAR No. 09262014884 del 07 de julio de 2026, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del trámite.

Que frente a lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-951-14 del 4 de diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada doctora Martha Victoria Sáchica Méndez, se pronunció en el siguiente sentido:

“...5.5. Oportunidad para completar los requisitos faltantes constituye una garantía para el goce efectivo del derecho de petición

Artículo 17. Peticiones Incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la*



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: na E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 3552 de 27 AGO. 2026

Por medio del cual se declara el desistimiento tácito y archivo de una petición y se adoptan otras determinaciones.

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Contenido normativo

El artículo 17 establece el trámite a seguir cuando la petición está incompleta porque: i) en su contenido falte alguno de los elementos previstos en el artículo 16 del proyecto de ley estatutaria o ii) faltan requisitos o documentos necesarios para resolverla o estos no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se eleva la petición.

En tales eventos, en garantía del derecho de petición, la norma establece que se debe indicar al interesado la información o documentos faltantes para que este los aporte en el plazo indicado en la ley, o dentro de la prórroga que se le conceda, so pena de entender que ha desistido de la petición. Así mismo, determina que el acto que declara el desistimiento debe ser motivado y contra el mismo procede el recurso de reposición.

Análisis de constitucionalidad del artículo 17

La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: na E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 3552 de 27 AGO. 2026

Por medio del cual se declara el desistimiento tácito y archivo de una petición y se adoptan otras determinaciones.

administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.

Conclusión

De acuerdo con lo expuesto el artículo 17 del proyecto de ley estatutaria en examen será declarado exequible...”

Que como quiera que habiendo transcurrido más de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la fecha de entrega del Oficio CAR No . 09262014884 del 07 de julio de 2026, el peticionario no allega la documentación completa requerida mediante el citado oficio, en virtud de lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, deberá entenderse como el desistimiento tácito de la petición radicada mediante radicado CAR No 20261065401 del 16 de junio de 2026.

En mérito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1: Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo solicitado bajo el radicado CAR No 20261065401 del 16 de junio de 2026, presentado por la señora **JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN**, COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD.

ARTÍCULO 2: : Notificar el contenido de este acto administrativo al señor **JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN**, COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD, en los términos señalados en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 17 de la misma, dejando las respectivas constancias en el expediente.

ARTÍCULO 3: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ordenar el archivo del radicado CAR 20261065401 del 16 de junio de 2026, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4: Informar al señor **JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN**, COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD, que de proceder continuar con el trámite se debe enviar la informacion completa, como se solicito.

ARTICULO 5: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: na E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 3552 de 27 AGO. 2026

Por medio del cual se declara el desistimiento tácito y archivo de una petición y se adoptan otras determinaciones.

través de apoderado ante la Dirección Regional Sabana Centro, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar, con plena observancia de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRES MAURICIO GARZÓN ORJUELA
Director Regional - DRSC

Proyectó: Duvan Esteeban Mesa Saenz / DRSC

Revisó: Julian Andres Mejia Gonzalez / DRSC
Fabian Humberto Castañeda Garnica / DRSC

Radicado: 20261065401 del 16/junio/2026



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: na E-mail: sau@car.gov.co

Zipaquirá,

CAR 31/08/2026 17:20
Al Contestar cite este No.: **09262018689**
Origen: Dirección Regional Sabana Centro
Destino: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
Anexos: Fol: 2

Señores
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
Tel: 2540100
CARRERA 13 A N 34-72
licencias@anla.gov.co
Bogotá

ASUNTO: Notificación personal medio electrónico Auto DRSC No. 03552 de 2026. Trámite 20261065401

Respetados señores:

NOTIFICACION POR MEDIO ELECTRONICO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, IDENTIFICADO CON NIT No. 900467239-2 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Fecha de Notificación: La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo fecha y hora que deberá certificar la administración; según el artículo 56 del CPACA (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el art. 10 del Decreto 2080 de 2021.

Número y fecha del Acto Administrativo a notificar: **Auto DRSC No. 09266003552 del 27 de agosto de 2026**

Número del Expediente o Radicado: **Trámite 20261065401**

Persona (s) a Notificar: **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**
Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: CARRERA 13 A N 34-72
Bogotá, Bogotá. E-MAIL: licencias@anla.gov.co

Funcionario / Autoridad que expide el Acto Administrativo: **ANDRES MAURICIO GARZÓN ORJUELA**
Cargo: **Director Regional**

Recursos: Reposición

Se hace constar, que con el presente OFICIO se hace entrega de copia íntegra del citado Acto Administrativo, se presume el efecto de notificación a partir del día siguiente de su entrega.



Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: na Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

Notificador:



FABIAN HUMBERTO CASTAÑEDA GARNICA
Director Operativo

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Duvan Esteeban Mesa Saenz / DRSC

Revisó: Julian Andres Mejia Gonzalez / DRSC



Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: na Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

Radicado No: 20266201254052

Fecha: 1/09/2026 10:58:02 a. m.

De: Corporación Autónoma regional Cundinamarca CAR <correspondencia@car.gov.co>
Enviado el: lunes, 31 de agosto de 2026 5:24 p. m.
Para: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
Asunto: Respuesta 09262018689 a Solicitud 09266003552
Categorías: Categoría naranja



NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA
CERTIFICADA

andes
D.N.A.

Señor(a)

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Corporación Autónoma regional Cundinamarca CAR**, quien ha depositado su confianza en el servicio de Notificación Electrónica Certificada (NEC) de ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por Corporación Autónoma regional Cundinamarca CAR](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2026

ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.